



Lima, de de 2010

Resolución S.B.S.
N° -2010

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado Texto Único Ordenado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2007-EF, se modificó el artículo 129° del citado Reglamento de la Ley, referido a la Comisión Técnica Médica (CTM), el cual establece su ámbito de acción y respectiva conformación;

Que, asimismo, el precitado artículo dispone que la Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar la Comisión Técnica Médica (CTM) para su adecuado funcionamiento, y establecerá los procedimientos de elección y nombramiento para sus representantes;

Que, adicionalmente, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar las normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la reglamentación de las prestaciones que se otorgan al interior del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, el mencionado título establece, entre otros, los procedimientos de evaluación y calificación del grado de invalidez, así como sus organismos participantes;

Que, en ese extremo, el Capítulo I del Subtítulo II del referido título establece las condiciones de conformación de la Comisión Técnica Médica (CTM) y designación de sus miembros integrantes, sus funciones, así como aspectos vinculados a su funcionamiento;

Que, por tanto, resulta necesario modificar el Capítulo I del Subtítulo II del Título VII del Compendio a fin de establecer las condiciones para el adecuado



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre publicación SBS

funcionamiento de la Comisión Técnica Médica (CTM) así como los procedimientos de designación y nombramiento de sus miembros integrantes;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el Capítulo I del Subtítulo II del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

“SUBTITULO II LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ Y SUS ORGANISMOS PARTICIPANTES

CAPITULO I LA COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA - CTM

SUBCAPITULO I CONFORMACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 126°.- CTM. La Comisión Técnica Médica (CTM) es el órgano perteneciente a la Superintendencia que se encarga de la revisión de las normas técnicas de evaluación y calificación del grado de invalidez, alcanzando a la Superintendencia las propuestas y/o validaciones que correspondan respecto de la modificación de los Manuales de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez a que deben sujetarse el Comité Médico de las AFP (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), así como a las demás funciones que le asigne la Superintendencia.

Artículo 127°.- Conformación de la CTM. La Comisión Técnica Médica (CTM) estará conformada por tres (3) miembros, uno de los cuales asumirá el cargo como presidente, y otro como secretario, siendo todos ellos representantes designados por el período que se determine en cada convocatoria mediante resolución de la Superintendencia e inscritos en el registro del SPP, para su participación en las convocatorias que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 128°, establezca la Superintendencia.

Para fines de lo indicado en el artículo 129° del Reglamento de la Ley del SPP, la Superintendencia podrá autorizar la concurrencia de otros profesionales, según la especialidad requerida, a las sesiones de la CTM. Asimismo, podrán concurrir a las sesiones aquellos funcionarios de la Superintendencia que esta



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre publicación SBS

considere necesario para el adecuado desempeño de la referida comisión. Los concurrentes que no tengan la calidad de miembros de la CTM tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 128°.- Funcionamiento. El funcionamiento de la CTM se sujetará al plazo y/o condiciones específicas que determine la Superintendencia en cada convocatoria dentro del período de designación de sus integrantes, tomando en consideración las funciones, encargos y/o evaluaciones que le sean requeridos.

La comisión operará bajo las condiciones que establezca la Superintendencia, pudiéndose disponer de más de una convocatoria por plazos específicos dentro del período de designación de los integrantes de la comisión, en función a los encargos que se les asigne.

La elaboración y ejecución del plan de trabajo, el desarrollo de los encargos que se le asignen y el control del nivel de cumplimiento, serán de responsabilidad del presidente. Los procesos de supervisión serán establecidos en las condiciones de cada convocatoria, según el caso.

Artículo 129°.- Funciones. Son funciones de la CTM las siguientes:

- a) Revisar las normas técnicas médicas de evaluación y calificación del Sistema Evaluador de Invalidez a las que deberán someterse el COMAFP y el COMEC;
- b) Formular las recomendaciones, ante el requerimiento de la Superintendencia, de los requisitos y/o condiciones que deberán ser cumplidos por los comités médicos para la evaluación y calificación de la invalidez, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 130° del Reglamento;
- c) Formular las recomendaciones, ante el requerimiento de la Superintendencia, del establecimiento de normas técnicas para el reajuste del grado de invalidez, en aquellos casos de invalidez total o parcial de naturaleza temporal que motiven segundos y posteriores dictámenes por parte de los comités médicos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 130° del Reglamento;
- d) Conocer y evaluar, a requerimiento de la Superintendencia, los proyectos de modificación a la normativa del Sistema Evaluador de Invalidez; y,
- e) Otras que establezca la Superintendencia.

Artículo 130°.- Lugar de funcionamiento y periodicidad de las sesiones. La CTM funcionará en la ciudad de Lima. El presidente deberá realizar las convocatorias para las sesiones necesarias a fin de cumplir con el objetivo solicitado.

Artículo 131°.- Retribución. La CTM será retribuida en base a un régimen de dietas que fijará y asumirá la Superintendencia, con cargo a su presupuesto. La base de cálculo de las dietas que perciban los miembros de la CTM será de monto único y el pago de la retribución estará en función a dos variables que operarán de forma conjunta: i) el número de sesiones ordinarias válidas y efectivas en las que participen, así como ii) el desarrollo y efectivo cumplimiento del encargo encomendado en el plazo y condiciones establecidos, de acuerdo a las instrucciones particulares que dicte la Superintendencia.

Artículo 132°.- Presidencia. La presidencia de la CTM recaerá en uno de sus miembros, conforme lo disponga la Superintendencia, durante el plazo de su designación. En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, ejercerá la presidencia el miembro que no esté cumpliendo las funciones de secretario.

Artículo 133°.- Secretario. Actuará como Secretario de la CTM el integrante de la comisión que disponga la Superintendencia, quien tendrá la condición de fedatario respecto de sus actuaciones, de las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones de la CTM, teniendo derecho a voz y voto.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre publicación SBS

Artículo 134°.- Impedimentos. No pueden ser miembros de la CTM y de los comités médicos los que incurran en alguna de las causales siguientes:

- a) Los incapaces;
- b) Los quebrados;
- c) Quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la profesión médica de conformidad con lo establecido en el Artículo 76° del Estatuto del Colegio Médico del Perú, y demás normas aplicables;
- d) Quienes tengan intereses opuestos a los del SPP;
- e) Quienes hayan sido condenados por delito inherente a los deberes de función;
- f) Quienes hayan sido sancionados por infracción ética, así como quienes hayan sido sancionados con amonestación pública, multa o suspensión, expulsión o de cualquier otra forma, por parte del Colegio Médico del Perú;
- g) Quienes hayan sido condenados por delito de violación del secreto profesional;
- h) Quienes hayan sido condenados por delito contra la fe pública;
- i) Quienes, en calidad de representantes de las AFP ante el COMAFP o el COMEC, presten servicios mediante relación de dependencia o no, a una o más empresas de seguros que tengan vigente Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio con alguna AFP;
- j) Quienes, en calidad de miembros de la CTM, presten servicios mediante relación de dependencia o no, a una o más AFP, a empresas de seguros que tengan vigente Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio con alguna AFP, o a las respectivas asociaciones que agrupan a las AFP y a las empresas de seguros que operan en el SPP;
- k) Quienes hayan sido removidos del cargo como Presidente o miembro del COMAFP o COMEC por falta grave que se derive de su actuación como Presidente o miembro del Comité.

Para el caso específico de los miembros de la CTM no aplicará el impedimento descrito en el inciso i).

La Superintendencia, mediante circular, podrá establecer impedimentos adicionales a los establecidos en el presente artículo, a fin de garantizar la idoneidad en la conformación de los miembros de los comités al interior del SPP.

Los profesionales médicos, para efectos del nombramiento correspondiente, deberán adjuntar una declaración jurada en la que manifiesten no estar inmersos en ninguna de las causales a que se refiere el presente artículo.

Artículo 135°.- Vacancia. Vaca el cargo de miembro integrante de la CTM:

- a) Por muerte;
- b) Por dejar de ejercitar la representación para la que fue designado;
- c) Por renuncia;
- d) Por remoción, inhabilitación o incompatibilidad sobreviniente, de las referidas en el Artículo precedente, en cuyo caso cesarán automáticamente en el cargo;
- e) Por obtener provecho indebido del ejercicio de su cargo, en beneficio propio o de terceros, sea por publicidad o similares;
- f) Por dejar de asistir a más de tres (3) sesiones, ordinarias o extraordinarias, de modo consecutivo, o cuando las inasistencias excedan la quintaparte de las sesiones programadas en cada convocatoria durante el periodo de su designación, sin exponer elementos que justifiquen adecuadamente su inasistencia;
- g) Por vencimiento del plazo de vigencia de su designación.



SUBCAPITULO II

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA CTM

Artículo 136°.- Designación. La Superintendencia convocará, a efectos del respectivo proceso de evaluación y selección, a profesionales que hubieren participado previamente como miembro de alguno de los comités médicos del SPP o, en su defecto, a otros profesionales que por su experiencia y trayectoria laboral reúnan el perfil requerido para el desarrollo de las funciones, encargos y/o trabajos particulares que ésta encomiende a la CTM, a cuyo efecto se sujetará a los procedimientos de selección previstos en sus directivas internas.

El ejercicio de cargo de miembro de la CTM es personal e indelegable. En caso de variación de los miembros designados, no obstante lo señalado en el inciso g) del artículo 135°, los miembros salientes no podrán dejar el cargo hasta que no asuman funciones los nuevos miembros que se designen, salvo instrucción distinta por parte de la Superintendencia.

Artículo 137°.- Nombramiento. La Superintendencia formalizará la constitución de la CTM y la designación de sus miembros integrantes mediante resolución.

Artículo 138°.- Requisitos que deben ser cumplidos por los miembros de la CTM. Los miembros de la CTM, deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos exigidos por las normas que regulan el SPP y las que disponen el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

SUBCAPITULO III

SESIONES Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Artículo 139°.- Quórum. El quórum para las sesiones de la CTM será de dos (2) de sus miembros. La inasistencia de cualquiera de los miembros no suspenderá la realización de las sesiones ni invalidará los acuerdos adoptados, siempre que se reúna el quórum a que se refiere el presente artículo.

Artículo 140°.- Sesiones Ordinarias. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la CTM serán aquellas cuya realización haya sido previamente programada por la Superintendencia, mediante comunicación remitida al Presidente de la CTM.

El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuantas veces lo considere conveniente para garantizar el oportuno cumplimiento del encargo encomendado, siempre que cuente con la autorización del Superintendente Adjunto de AFP o del funcionario que este haya designado para tal efecto.

Las esuelas de convocatoria para sesiones extraordinarias deberán cursarse cuando menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión. Cuando, en el transcurso de una reunión, el Presidente comunique verbalmente la fecha de celebración de otra posterior, podrá omitirse la notificación anticipada sólo respecto de aquellos miembros que estuvieron presentes en la sesión en que se efectuó la convocatoria. La convocatoria verbal deberá constar necesariamente en el acta correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, una sesión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida siempre que, contando con la autorización de la Superintendencia mediante el mecanismo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, estén presentes todos los miembros integrantes de la CTM y acepten por unanimidad celebrar la reunión y deliberar sobre los asuntos que en ella se proponga tratar, en cuyo caso no se requerirá convocatoria escrita.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre publicación SBS

La inexistencia de citación escrita, cuando ésta sea requerida, excusará la inasistencia del ausente.

Artículo 141°.- Deliberaciones. Las deliberaciones de la CTM serán secretas. Cuando la Superintendencia lo considere conveniente, y luego de la evaluación respectiva, las propuestas y recomendaciones de carácter técnico médico que la CTM formule y alcance a ésta, se incorporarán en resoluciones que serán publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 142°.- Acuerdos. Los acuerdos de la CTM se considerarán válidos cuando sean adoptados con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente.

Artículo 143°.- Normas del Sistema Evaluador de Invalidez. Las recomendaciones y/o propuestas para la actualización de las normas del Sistema Evaluador de Invalidez deberán estar debidamente sustentadas. La fundamentación de los acuerdos de contenido normativo deberá constar en el acta de la respectiva sesión y deberá contener los elementos de juicio que hayan sido tenidos en consideración por la CTM.

SUBCAPITULO IV ACTAS Y CITACIONES DE LA CTM

Artículo 144°.- Libro de Actas. Las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones de la CTM deberán constar en un Libro de Actas. Este libro se llevará por cualquier medio, siempre que garantice la inexistencia de intercalaciones, interpolaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la integridad del texto del acta.

Artículo 145°.- Contenido del Libro de Actas. En el acta deberá constar el lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario, la lista de concurrentes, una versión resumida de los asuntos discutidos, la forma y resultado de las votaciones, los acuerdos adoptados, así como el sustento respectivo.

Los miembros concurrentes que voten en contra del acuerdo están facultados a solicitar que en el acta quede constancia de su oposición, o del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido. De igual modo, los miembros que estimaren que un acta contiene inexactitudes u omisiones tienen derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una sesión en el Libro respectivo, se extenderá en documento separado, el que se transcribirá al Libro en su oportunidad. Asimismo, cuando el acta sea aprobada en la misma sesión, ella debe contener dicha aprobación.

En cualquier caso, el acta deberá ser firmada por el Presidente y los demás integrantes de la CTM concurrentes a la sesión.

Si alguna de las personas obligadas a firmar el acta falleciere o acusase impedimento o enfermedad que lo imposibilitase para firmar el acta en forma sobreviniente, se dejará constancia del hecho en el mismo texto del acta.

El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a cabo los acuerdos a que ella refiere, en concordancia con lo establecido en el artículo 143° precedente.



SUBCAPITULO V
PRESIDENCIA DE LA CTM

Artículo 146°.- Funciones. Corresponde al Presidente de la CTM:

- a) Presidir y dirigir las sesiones;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previa autorización de la Superintendencia;
- c) Velar por el correcto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la CTM;
- d) Dirimir los empates que pudieran producirse en las votaciones;
- e) Presentar a la CTM los proyectos de norma técnicas médicas materia de evaluación, y las observaciones que tenga al respecto;
- f) Presentar a la CTM todo tipo de propuestas de mejoras referidas al Sistema Evaluador de Invalidez que considere adecuadas para su correcto funcionamiento, previa coordinación con la Superintendencia;
- g) Disponer que se eleve a la Superintendencia, las recomendaciones referidas a los requisitos y condiciones que deberán ser cumplidos por los comités médicos para la evaluación y calificación de invalidez en el SPP;
- h) Disponer que se eleve a la Superintendencia, las recomendaciones materia de las evaluaciones realizadas a los proyectos de norma técnicas médicas sometidas a conocimiento de la Comisión, así como aquellas que correspondan a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 130° del Reglamento, de ser el caso;
- i) Ejecutar los actos así como celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el correcto cumplimiento de los fines de la CTM, para lo cual ésta le deberá otorgar los poderes correspondientes;
- j) Disponer que el Secretario solicite los antecedentes o evaluaciones especiales que la CTM tenga por conveniente; y,
- k) Realizar las demás funciones que le asigne la Ley y aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la CTM; y
- l) Otras que le determine la Superintendencia.

SUBCAPITULO VI
SECRETARÍA DE LA CTM

Artículo 147°.- Funciones del Secretario. Corresponde al Secretario de la CTM:

- a) Proporcionar a la CTM todos los elementos necesarios para su funcionamiento;
- b) Practicar las notificaciones que acuerde la CTM;
- c) Proporcionar a la CTM todos los antecedentes que hubiere recopilado y que ella requiera para revisar las normas médicas en materia de evaluación y calificación del grado de invalidez que deben seguir el COMAFP y COMEC;
- d) Obtener la realización de las evaluaciones especiales que le encargue la CTM o su Presidente, dentro de los plazos que establezca la CTM en cada caso;
- e) Recibir la información que le proporcionen los miembros de la CTM, que sea necesaria para la revisión de normas en materia de evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al SPP que deben seguir el COMAFP y el COMEC, y ponerla en conocimiento de la CTM, si de su contenido se desprende que puede hacer variar el contenido de dichas normas;
- f) Evacuar los informes técnicos que, al efecto, le solicite la CTM, o requerir los informes efectuados de otros organismos, sean éstos públicos o privados;
- g) Poner a disposición de la CTM las propuestas de acuerdos en materia de evaluación y calificación del grado de invalidez;
- h) Concurrir a las sesiones de la CTM;
- i)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre publicación SBS

- j) Llevar las actas de las sesiones de la CTM así como el seguimiento de las asistencias y quórums;
- k) Llevar al día los libros de actas y archivos de la CTM;
- l) Ejercer las funciones de fedatario respecto de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos de la CTM;
- m) Despachar las esquelas de convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la CTM;
- n) Velar por el debido cumplimiento de los plazos y condiciones para el cumplimiento del encargo encomendado a la CTM;
- o) Suscribir las actas de las sesiones de la CTM;
- p) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar, dentro de los alcances brindados por el Presidente, el funcionamiento de la CTM;
- q) Realizar las labores de coordinación con la Superintendencia respecto de aquellos aspectos que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones; y
- r) Realizar todas las demás funciones que le encargue la CTM o su Presidente, siempre que se encuentren dentro del ámbito de su competencia; y,
- s) Otras que le determine la Superintendencia”

Artículo Segundo.- Con la entrada en vigencia de la presente resolución, queda expedita la constitución de la CTM así como el nombramiento de sus integrantes. El inicio de sus funciones se dará lugar de conformidad con las condiciones que determine la Superintendencia, según lo establecido en el artículo 128° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones